INE/CG941/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y ALMA ANGELINA RUIZ SANTOSCOY, CANDIDATA A MAGISTRADA EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, EN EL DISTRITO JUDICIAL 02, EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/491/2025

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/491/2025**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El doce de junio de dos mil veinticinco, se recibió en oficialía de partes la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco de este Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Rosa Luz Gómez Marquina, en contra de Movimiento Ciudadano y Alma Angelina Ruiz Santoscoy, candidata a Magistrada en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Distrito Judicial 02, en el estado de Jalisco, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (Fojas 01-11 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con los artículos 2 y 50 de los de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, de aplicación supletoria, se trascriben los hechos denunciados:

"(…)

*Se advierte que **ALMA ANGELINA RUIZ SANTOSCOY** candidata a Magistrada en Materia de Trabajo del Tercer Circuito correspondiente al Estado de Jalisco, en el Distrito Judicial 02, incurrió en conductas cuya comisión se encuentra prohibida por la normativa electoral, pues el partido político Movimiento Ciudadano impulsó su candidatura durante las campañas electorales, tanto en plataformas digitales, como por otros medios, actos que se traducen también en omisiones luego de que no reportó ante la autoridad fiscalizadora tales hechos.*

*A través de la cuenta de X del periodista Jonathan Lomelí, el 01 de junio de 2025 a las 11:57 am, se publicó un video por medio del cual se evidenció que el partido Movimiento Ciudadano realizó la promoción de candidaturas de personas juzgadora, a través de los folletos comúnmente llamados "acordeones"[1]. Mismos que se encuentran también en la cuenta de Instagram del citado periodista[2]. En dicha publicidad se encuentra la candidata **ALMA ANGELINA RUIZ SANTOSCOY**, tal y como se advierte de la liga de Google docs en el que se encuentra un archivo denominado "Acordeón Judicial Elección 2025" publicada con la propia publicidad del video[3].*

Se trata de un video en la red social X, con duración de 1:19 un minuto diecinueve segundos, que al día de 09 de junio de 2025 tiene 5,153 cinco mil ciento cincuenta y tres visualizaciones de cuya transcripción del audio se refleja lo siguiente:

> *'Les comparto mi acordeón para votar este primero de junio en la elección judicial. Elegí un criterio muy sencillo para las tres primeras boletas. La morada que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La verde que corresponde al Tribunal de Disciplina Judicial. Y la azul que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral. El criterio es que ninguno de los candidatos tenga alguna relación o vinculo político aparente. Para determinarlo básicamente utilicé el sistema de búsqueda de Google, bajo la lupa judicial del universal, la herramienta que promovió Viri Ríos, y también algunas otras herramientas que estuvieron circulando. Ahora para las otras tres boletas que es mucha más*

[1] https://x.com/jnlomeli/status/1929235746944151554?s=48
[2] Jonathan Lomelí López (@jnlomeli) Fotos y videos de Instagram
[3] Acordeón Judicial Elección 2025 Documentos de Google

> *complicado, porque son más candidatos, y son diferentes según la entidad donde vives y el municipio donde radicas. En mi caso voto en Jalisco y en Zapopan, y solamente utilizaré un criterio. No votar por ninguno de los candidatos que ha promovido MC Jalisco, en sus acordeones. Estos son los acordeones que han circulado de MC Jalisco. Este es el que corresponde a donde yo voy a votar, y esta lista de candidatos por la que no voy a votar. Son tres boletas. La boleta salmón que corresponde a magistrados de la Sala Regional Electoral. La boleta rosa que corresponde a magistrados de circuito. Y la boleta amarilla muy importante que corresponde a jueces y juezas de distrito. Te comparto en el primer comentario el enlace con el drive en donde puedes encontrar la lista que yo seleccioné y también los acordeones de MC Jalisco para evitar votar por esos candidatos'*

En este video aparece el citado periodista con anteojos y una camisa blanca con estampados en color negro de peces. Al fondo se encuentra lo que parece ser un libreo. A lo largo del video, en el minuto 0:51 aparece la imagen de los 'acordeones' que arguye fueron circulados por el partido Movimiento Ciudadano. En el propio contenido en video, el periodista refiere que publicará el enlace al drive donde se encuentran los acordeones con las candidaturas apoyadas por ese partido político.

*Al abrir el enlace ya descrito, aparece la boleta correspondiente al Distrito Judicial 2, en donde se advierte el apoyo a la candidata **ALMA ANGELINA RUIZ SANTOSCOY**. En la liga citada se advierte la boleta electoral correspondiente al Distrito Judicial 02 de Jalisco, donde se postuló la candidata denunciada; en la boleta referida se puede observar el número 10 relacionado con su candidatura. Por tanto, es evidente la intención del partido político Movimiento Ciudadano. De exponer a través del instrumento publicitario denominado 'acordeón' a esa persona.*

Tal y como advirtió el periodista referido, se trata del acordeón difundido por el partido político Movimiento Ciudadano Jalisco, de donde se desprende que la candidata denunciada fue apoyada por ese Partido Político a través de la difusión de acordeones, tanto en plataformas digitales, como otros medios. Todo lo cual, resulta contrario a la normativa electoral.

Por otro lado, la nota periodística de Jonathan Lomelí publicada en el periódico El Informador el 02 de junio de 2025, a las 02:20 dos horas con veinte minutos, hace alusión a la existencia de promoción de candidaturas en la elección judicial, a cargo de Movimiento Ciudadano Jalisco, en los términos que se describen a continuación[4]:

[4] *Voto infeliz*

'Me levanté temprano este domingo para armar mi acordeón. Tras casi dos horas, frustrado, harto y confundido, terminé una lista pasable. ¿Mi criterio? Seleccionar perfiles sin vinculación partidista aparente'

(…)

Fue relativamente sencillo elegir en las primeras tres boletas a las y los ministros de la Corte, las y los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

No así en las otras tres boletas para magistrados y jueces. Había que elegir 22 cargos entre 65 candidatos y candidatas. ***Decidí simplemente votar por cualquiera que no estuviera en los acordeones que repartieron a los emecistas de Jalisco.***

(…)'

Ahora bien, existe una relación causal que motiva el apoyo del partido político a la candidata ya anunciada. La persona denunciada ***ALMA ANGELINA RUIZ SANTOSCOY*** *actualmente es magistrada del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el cual es un órgano del Poder Ejecutivo del Estado, el cual está encabezado por un gobernador emanado citado partido político. Dicha situación se puede corroborar de los distintos enlaces que se encuentran en Google[5]; dentro de los que destaca el perfil profesional de esa persona en la red social Linkedin[6]. Así como en los perfiles oficiales en Facebook[7] e Instagram (usuario: almaangelinaruizsantoscoy[8]) de dicha persona, en los cuales se ostenta como 'Figura Pública' y magistrada del tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, haciendo uso de su puesto público y el posicionamiento que ello le otorga frente a la sociedad, así como las redes oficiales en la que difunde el ejercicio de sus actividades públicas y, a la vez, las de la campaña en que participó.*

---

[5] *downloadWeb; Alma Santoscoy, trayectoria firme en defensa de los derechos laborales del sector salud Mesa de Redacción*
[6] *(4) Alma Angelina Ruiz Santoscoy | Linkedin*
[7] *El citado perfil y el uso de recursos públicos con motivo del cargo de magistrada del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, puede corroborarse en la dirección: https://www.facebook.com/alma.ruiz.santoscoy/ cuyo contenido solicito que sea certificado por personal habilitado con fe pública de esta autoridad nacional electoral.*
[8] *El citado perfil y el uso de recursos públicos con motivo del cargo de magistrada del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, puede corroborarse en la dirección: https://www.instagram.com/almaangelinaruizsantoscoy/ cuyo contenido solicito que sea certificado por personal habilitado con fe pública de esta autoridad nacional electoral.*

Solicito que el contenido depositado en las ligas que se encuentran al pie de página en este ocurso, sea guardado y certificado por personal con funciones de oficialía electoral en este Instituto.

*Cabe mencionar que la promoción de acordeones en sí mismo se declaró ilegal de conformidad con la sentencia **SUP-REP-179/2025 y acumulados**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que confirmó el acuerdo **CG/INE535/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En esa resolución se destacó la prohibición de elaborar y difundir los materiales denominados 'acordeones' con la finalidad de darlos a conocer a la ciudadanía.*

El referido órgano judicial estableció que, si bien la ciudadanía se puede apoyar en este medio para facilitar la selección de candidaturas a la hora de votar, no constituye un permiso de difusión o elaboración de propaganda con la finalidad de influir en otras personas. Por tanto, las personas electoras, no deben portar de manera visible estos instrumentos, durante la veda o jornada electoral, aunado a que también se encuentra prohíbo (SIC) *difundirlos durante la campaña electoral, pues portar y emplear estos instrumentos se trata de un acto y decisión personal.*

De lo referido por la sentencia en cita, es evidente que la difusión de los acordeones es ilegal, pues afecta la libertad del sufragio, en virtud de que se trata de un instrumento cuya finalidad es influir en el electorado. Por ello, la promoción de candidaturas a través de este instrumento durante la campaña electoral es contrario al marco legal aplicable a la materia. Aunado a que, el hecho de ser difundidos por partidos políticos, a través de los recursos públicos que se les destinan, supone una falta también prohibida por la normativa electoral.

Se trata entonces de una conducta irregular que recae en la persona denunciada, en virtud de que se advierten las condiciones que actualizan lo previsto por la normatividad electoral. De los hechos descritos con anterioridad, es evidente que el partido político nacional, apoyó por medio de la difusión de acordeones a la candidatura denunciada, con lo cual se presume que se emplearon recursos públicos para tal difusión.

Además, el contenido de dichas ligas, muestra que la mencionada candidata hizo uso de fuentes de financiamiento prohibidas, pues empleó su cargo y la posición que este le confiere, así como sus redes sociales oficiales para difundir su candidatura y generar un posicionamiento indebido en electorado, como producto de emplear su investidura para promocionarse a todos días y horas (incluidos los hábiles en que debería estar desempeñando su función de magistrada).

Según las reglas de fiscalización para la elección judicial 2025, todas las personas candidatas deben reportar los gastos o beneficios que afecten sus candidaturas, con motivo de actos destinados a la promoción política durante la campaña electoral y una vez haya finalizado a través del informe único. Asimismo, hizo uso de recursos públicos para promocionar su candidatura, lo cual también debe ser cargado como gasto de campaña y constituye uso de financiamiento derivado de fuentes prohibidas.

*En tal virtud, la promoción política de la candidata **ALMA ANGELINA RUIZ SANTOSCOY** debe ser cargada como gasto de campaña, aunado a que debe quebrantó al deber de no emplear recursos públicos en su promoción al cargo de magistrada de circuito y, al efecto esta autoridad electoral debe emitir las sanciones correspondientes.*

*Lo anterior porque de acuerdo con los artículos 20, 21 y 22 de los **'LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES'**, tales gastos debieron ser reportados durante la campaña electoral, e incluso en el informe único de gastos, o bien, desvincularse oportunamente de ellos para evitar sanciones administrativas, situación que no aconteció, aunado a que empleó recursos públicos para promocionarse e incurrió en utilización de gastos o elementos de financiamiento prohibidos por la normatividad.*

(…)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Seis enlaces electrónicos: uno proveniente de un perfil de X; otro relativo a página web; 3 que derivan de Facebook e Instagram; uno relativo a una nota periodística y el otro relacionado con archivos alojados en una nube:

ID	Enlace
1	https://x.com/jnlomeli/status/1929235746944151554?s=48
2	https://www.instagram.com/jnlomeli/
3	https://docs.google.com/document/d/1JwuYnNyOpnRAevWw7QZLLEdpYaoCGxexH8mORop6oyc/edit?tab=t.0
4	https://www.informador.mx/ideas/Voto-infeliz-20250601-0133.html
5	https://www.facebook.com/alma.ruiz.santoscoy/
6	https://www.instagram.com/almaangelinaruizsantoscoy/

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I** de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente

respectivo, se le asigne el número de expediente, se registre en el libro de gobierno, se notifique su recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 12-13 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 14-15, 18-19 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 72-73 del expediente).

V. Acuerdo de firmas. El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 16-17 del expediente).

VI. Notificación de admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, a través de oficio INE/UTF/DRN/23721/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la recepción y admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 20-22 del expediente).

VII. Notificación de admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, a través oficio INE/UTF/DRN/23723/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la recepción y admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 23-25 del expediente).

VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a Rosa Luz Gómez Marquina. El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23812/2025, se notificó a la candidata denunciante el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 26-33 del expediente).

IX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Alma Angelina Ruiz Santoscoy candidata a magistrada en materia laboral del tercer circuito, del distrito judicial 02, en el estado de Jalisco.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, por medio del oficio INE/UTF/DRN/23868/2025, se notificó por medio del buzón electrónico de fiscalización a Alma Angelina Ruiz Santoscoy la admisión del escrito de queja; asimismo, se requirió información y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, así como del acuerdo de admisión, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 34-51 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco mediante oficio sin número, Alma Angelina Ruiz Santoscoy, dio respuesta al requerimiento de información indicando que desconocía la existencia de la propaganda denunciada, que no tiene relación alguna con Movimiento Ciudadano. (Fojas 112-115 del expediente):

c) El dos de julio de dos mil veinticinco mediante oficio INE-UTF-JAL-061-2025, el Enlace de Fiscalización del Estado de Jalisco remitió el escrito de respuesta de Alma Angelina Ruiz Santoscoy al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 129-132 del expediente):

> "(…)
>
> ***Contestación***
>
> *Que contrario a lo referido en la queja, la suscrita no he recibido ni recibí ingresos ni aportación prohibidos, ni realicé gasto alguno relacionados con la supuesta elaboración o distribución de la propaganda denunciada y mucho menos de los denominados 'acordeones', mencionados en la denuncia.*

Desconozco si existe la propaganda denunciada y, por ello, encaso de que exista, desconozco su contenido y si la misma fue entregada.

En consecuencia, niego que la suscrita hubiera incurrido en alguna omisión en el reporte y/o comprobación de ingresos y/o egresos, o irregularidad alguna en materia de fiscalización.

Niego categóricamente que la suscrita hubiera recibido apoyo o alguna aportación por parte del partido Movimiento Ciudadano o de algún otro partido político.

Cabe precisar, que la queja se fundamenta en simples publicaciones en redes sociales de un supuesto periodística (SIC), *lo cual, como es de explorado derecho, sólo constituyen un indicio respecto a su existencia, ello acorde con la jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro* ***'NOTAS PERIODÍSTICA. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA'***[9]

Respecto al señalamiento relacionado con el deslinde oportuno, se toma innecesario, toda vez que, como indiqué, no tengo conocimiento de la supuesta existencia, distribución o difusión de la propaganda denunciada o denominados 'acordeones', mencionados en la queja.
(…)

X. Notificación de admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Movimiento Ciudadano.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, por medio de oficio INE/UTF/DRN/23869/2025, se notificó a Movimiento Ciudadano la admisión del escrito de queja; asimismo, se requirió información y se le emplazo corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, así como del acuerdo de admisión, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera

[9] *Cuyo texto señala 'Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la san crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales cisrunctancias'.*

y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 52-59 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio MC-INE-237/2025, signado por el Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 116-128 del expediente):

"(…)

Una vez mencionado lo anterior, en cuanto a los cuestionamientos llevados a cabo por esa autoridad se manifiesta lo siguiente:

1. Confirme o aclare si Movimiento Ciudadano, dirigió o participó en la elaboración y/o entrega de propaganda impresa (acordeones), material relacionado con la elección a cargos del Poder Judicial.

RESPUESTA: *Movimiento Ciudadano niega rotunda y categóricamente haber dirigido o participado en la elaboración y/o entrega de propaganda impresa (acordeones), material relacionado con la elección a cargos del Poder Judicial.*

2. Informe si es de su conocimiento la distribución y difusión de los denominados 'acordeones', en los cuales, a dicho de la quejosa, su partido intervino. En caso afirmativo, señale la fecha en que conoció de los hechos y su actuar ante tal circunstancia.

RESPUESTA: *Movimiento Ciudadano no tuvo conocimiento de la distribución y difusión de los denominados 'acordeones', como lo refiere la quejosa.*

3. Informe si la ciudadana Alma Angelina Ruiz Santoscoy guarda algún vínculo con el partido político al que representa.

RESPUESTA: *Por lo que hace a este cuestionamiento, la Unidad a su digno cargo, tiene la facultad de acceder a la misma, toda vez que dicha información se encuentra en los archivos del Instituto Nacional Electoral en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sin embargo, con el ánimo de coadyubar con esa autoridad se señala lo siguiente:*

Después de una búsqueda en el área de afiliaciones de Movimiento Ciudadano, tenemos que por lo que hace a la ciudadana Alma Angelina Ruiz Santoscoy,

esta no es afiliada de nuestro representado, tal y como se acredita a continuación:

[IMAGEN]

4. Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Por este conducto y de la manera más amplia, Movimiento Ciudadano se deslinda puntualmente de los hechos denunciados, lo anterior, para que surta los efectos legales consiguientes.

Por ello, Movimiento Ciudadano con registro nacional de partido político debe ser liberado de toda responsabilidad presente o futura porque no participó ni propició formal o maliciosamente en los hechos denunciados.

Con base en lo anterior, es dable que esa Autoridad Electoral, declare como ***infundado*** *el procedimiento sancionador en que se actúa, pues de hacer lo contrario establecería un criterio negativo y que podría resultar violatorio a los derechos e intereses de los institutos políticos.*

(…)"

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, por medio de oficio INE/UTF/DRN/739/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoria informara si se presentó escrito de deslinde por parte de la candidata incoada y si la misma reporto gastos por manejo de redes sociales. (Fojas 60-63 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veinticinco mediante oficio INE/UTF/DA/1296/2025 la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud, informando que la candidata incoada no presentó algún escrito de deslinde y mencionó que existe registro en el MEFIC gastos por concepto de manejo de redes sociales. (Fojas 74-77 del expediente).

XII. Razones y Constancias.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (https://mefic.ine.mx/) con el objeto de verificar el

registro de gastos en la contabilidad de la candidata denunciada. (Fojas 64-68 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta en la Biblioteca de anuncios de Meta (https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&media_type=all) con la finalidad de obtener información de posible pago de publicidad durante el periodo de campaña, en el Marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 por parte de la candidata Alma Angelina Ruiz Santoscoy. (Fojas 69-71 del expediente)

c) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electorales (https://siirfe.ine.mx/home/) con el objeto de verificar el domicilio de un ciudadano. (Fojas 91-93 del expediente)

d) El tres de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta en la red social Facebook (https://www.facebook.com) con la finalidad de obtener el correo electrónico de Jonathan Lomelí López. (Fojas 148-150 del expediente)

XIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos (en adelante Dirección de Prerrogativas).

a) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/23971/2025, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si la ciudadana denunciada se encontraba en el padrón de afiliados o militantes de Movimiento Ciudadano. (Fojas 78-81 del expediente).

b) El mismo día, por medio de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2304/2025 la Dirección de Prerrogativas dio respuesta a la solicitud de información, mencionando que la ciudadana descrita en el oficio de solicitud, no se encontraron registrados en el padrón de afiliados de Movimiento Ciudadano. (Fojas 87-90 del expediente).

XIV. Solicitud de Certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/23972/2025, se solicitó a la dirección del Secretariado que

certificara los enlaces proporcionados en el escrito de queja. (Fojas 82-86 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco mediante oficio INE/DS/1308/2025 la Dirección del Secretariado proporcionó la certificación solicitada bajo el expediente INE/DS/OE/306/2025. (Fojas 100-111 del expediente).

XV Requerimiento de información a Jonathan Lomelí López.

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco notificara el requerimiento de información a Jonathan Lomelí López para que informara sobre el video publicado en cual menciona posibles nexos entre la candidata denunciada y Movimiento Ciudadano. (Fojas 94-99 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil veinticinco mediante oficio INE-UTF-JAL-066-2025 el Enlace de Fiscalización de Jalisco proporcionó las cédulas de notificación del oficio INE-JAL-JLE-VE-513-2025, así mismo mediante acta circunstanciada informó que el ciudadano no vive en el domicilio referido en el oficio, por lo que se imposibilitaba notificar dicho oficio. (Fojas 133-147 del expediente)

c) El siete de julio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/26542/2025, notificado vía correo electrónico, se solicitó a Jonathan Lomelí López que informara sobre el video publicado en cual menciona posibles nexos entre la candidata denunciada y Movimiento Ciudadano. (Fojas 151-156 del expediente).

d) A la fecha de la presente Resolución, Jonathan Lomelí López no ha presentado respuesta al requerimiento de información.

XVI. Acuerdo de Alegatos. El once de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los quejosos y a los sujetos incoados. (Fojas 157-158 del expediente).

XVII. Notificación del acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Rosa Luz Gómez Marquina	INE/UTF/DRN/27351/2025 11 de julio de 2025	A la fecha de la presente resolución no ha presentado respuesta.	159-165
Alma Angelina Ruiz Santoscoy	INE/UTF/DRN/27352/2025 11 de julio de 2025	14 de julio de 2025	166-172, 206-216
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/27353/2025 11 de julio de 2025	14 de julio de 2025	173-179, 180-205

XVIII. Cierre de instrucción. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 217-218 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de julio de dos mil veinticinco, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Mtro. Jorge Montaño Ventura, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

En lo **particular**, fue sometido a consideración de las Consejerías Electorales, los temas que se precisan a continuación:

- Omisión de iniciar procedimientos oficiosos por omisión de respuesta.

Se aprobó en los términos en los que se circuló el anteproyecto por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; Mtro. Jorge Montaño Ventura, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y el Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[10].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales bien, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[11]**.**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES***

[10] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.
[11] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[12] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1°, párrafo quinto y 48 de los

---

[12] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos para la Fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan .

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analizan los hechos que dan origen al inicio de un procedimiento sancionador una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, iniciado el procedimiento, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

Por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de las causales de sobreseimiento antes referidas, pues de actualizarse los supuestos previstos en el ordenamiento reglamentario, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial. En ese sentido, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y, en consecuencia, se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad en la presente Resolución, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por Movimiento Ciudadano.

Así, es de precisar que la representación de Movimiento Ciudadano, al momento de formular sus alegatos, manifestó que en la especie se actualiza la causal de

improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que dispone:

> ***Artículo 30. Improcedencia***
>
> *1. El procedimiento será improcedente cuando:*
> (…)
>
> *I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*
> (…)"

Al analizar la causal de improcedencia prevista en la normativa citada, se advierte que el escrito de queja presentado por la quejosa cumplió con los requisitos señalados en la normativa, por lo que la autoridad, en el momento procesal oportuno, acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento indicado al rubro.

En ese sentido, se procede a establecer los elementos indiciarios presentados por la quejosa al presentar su escrito:

- Realiza una narración de los hechos que dan origen a su escrito de queja
- Proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar que permiten a esta autoridad realizar la investigación de los hechos.
- Aporta pruebas para sostener su dicho, consistentes en pruebas técnicas de los enlaces electrónicos donde se alojan los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, es menester considerar que en los procedimientos derivados de los escritos de queja presentados por los quejosos referidos, en contra de las candidaturas incoadas denunciando hechos que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025; en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia invocada, toda vez que del escrito de queja presentado por la denunciante, se desprenden elementos suficientes para activar las atribuciones en materia de fiscalización.

En el mismo sentido, es dable sostener que, para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos, el Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

i. Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
ii. Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
iii. Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por la quejosa, esta autoridad considera que en la especie **no se actualiza la causal de improcedencia invocada**, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que la promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en las respuestas a los alegatos formulado al incoado, el promovente sí narró los hechos de manera clara y precisa sobre la posible falta del sujeto incoado, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripción realizada en el antecedente número II, misma

que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles; por ello, mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja carezca de los elementos indispensables para su admisión.

Por lo anterior, es dable concluir que, del estudio de los hechos y medios de prueba aportados por los quejosos, esta autoridad considera que **en la especie no se actualiza la causal de improcedencia invocada.**

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no haber cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si Movimiento Ciudadano y Alma Angelina Ruiz Santoscoy, candidata a Magistrada en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Distrito Judicial 02, en el estado de Jalisco, presuntamente efectuaron la distribución de propaganda denominada “acordeones” o “guías de votación”, los cuales buscaban el posicionamiento a favor de personas candidatas a juzgadoras, con recursos provenientes del Gobierno Municipal de Oaxaca de Juárez y del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Morelia, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En este sentido, debe determinarse si las personas referidas incumplieron con lo dispuesto en los artículos 504, numeral 1, fracciones VIII, IX y XIV; 505; 506, numerales 1 y 2; 507; 508; 510, numeral 4; 522, numerales 2 y 3; y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1 inciso a) y n); 54, numeral 1; 76 numeral 3 y 78 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 82, numeral 2; 96, numeral 1; 106, numeral 4; 121; 127 y 356, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en conexión con el 5 párrafo segundo; 6; 7; 17; 18; 19; 20; 24; 25; 26; 28; 29; 30, fracciones I, II, III y IV; 31; 32; 34; 37; y 51, incisos a), b), c) y e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; en relación con el

Acuerdos INE/CG225/2025[13]; INE/CG229/2025[14] e INE/CG332/2025[15];, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 504.
1. Corresponde al Consejo General del Instituto:
(…)
VIII. Vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas;
IX. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información;
(…)
XIV. Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas;
(…)"

"Artículo 505.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

2. Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca

[13] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS PERSONALES DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JE-11/2025 Y ACUMULADOS.
[14] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE CONSULTA SUSCRITO POR ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
[15] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS DE MARCO ANTONIO ROJO OLAVARRÍA, CANDIDATO A JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CIUDAD DE MEXICO; JOSE ALFREDO MEZA LÓPEZ, CANDIDATO A MAGISTRADO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO EN COAHUILA, PEDRO LIMÓN MEDINA, CANDIDATO A JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL EN EL ESTADO DE COAHUILA Y LUIS EDWIN MOLINAR ROHANA CANDIDATO A MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión."

"Artículo 506.

1. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.

2. Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales."

"Artículo 507.

1. Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto."

"Artículo 508.

1. La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral."

"Artículo 510.
(…)
4. Queda prohibida la contratación, por parte de personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión. (…)"

"Artículo 522.

(…)

2. Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.
3. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición. (…)"

"Artículo 526.
(…)
2. El Consejo General vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y fiscalizará su ejercicio. (…)"

Ley General De Partidos Políticos

"Artículo 25.
1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(…)
a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(…)
n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
(…)"

"Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
f) Las personas morales, y
g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
(…)"

"Artículo 76.
(…)
3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario."

"Artículo 78.
1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:
(…)
b) Informes anuales de gasto ordinario:
I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y
IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto. (…)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 82.
Lista de proveedores
(…)
2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento."

"Artículo 96.
Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(…)"

"Artículo 106.
Ingresos en especie

(…)
4. No se podrán realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el artículo 121 de este Reglamento.
(…)"

"Artículo 121.
Entes impedidos para realizar aportaciones
1.Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
j) Las personas morales.
k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
l) Personas no identificadas."

***"**Artículo 127.*
Documentación de los egresos
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."*

"Artículo 356.
Disposiciones generales

1. En términos de lo dispuesto por la fracción XXI, del artículo 7 de la Ley General de Delitos Electorales, solo podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

2. Para efectos de la obligación contenida en el párrafo anterior, será un proveedor o prestador de servicios obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales nacionales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, cuando se trate de los bienes y servicios siguientes:

a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación.
b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados en la realización de eventos (distintos a los descritos en el inciso a).

Para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA se considerarán todas las operaciones realizadas en el mismo periodo, con uno o más sujetos obligados, para estos efectos se considera como inicio de periodo el momento en que comenzó a realizar operaciones con los sujetos obligados y como fin del mismo el 31 de diciembre de ese año.

Podrá inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores cualquier proveedor aun cuando no se ubique en los supuestos señalados en los incisos a) y b) de este numeral.

Los proveedores deberán inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores, a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que se ubique en alguno de los supuestos de los incisos a) y b) de este numeral."

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

"Artículo 5. *Las personas candidatas a juzgadoras no podrán acudir a actividades proselitistas organizadas por PP, coaliciones, personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidatas o candidatas de procesos electorales a cargos de ayuntamientos, alcaldías de la Ciudad de México, diputaciones locales o federales, gubernaturas, jefatura de gobierno, senadurías o presidencia de la república. Tampoco podrán acudir a las asambleas o eventos de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como PP, así como de las que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales.*

En el caso que asistan o se les promueva en dichos eventos, los gastos erogados serán prorrateados en la parte correspondiente, computarán para efectos del tope de gastos personales de campaña de la persona candidata a juzgadora y serán considerados ingresos de entes impedidos. Asimismo, dichos gastos serán considerados gastos sin objeto partidista para los PP y coaliciones o un gasto no vinculado con la obtención del voto, para la candidatura independiente."

*"**Artículo 6.** Los gastos de la propaganda electoral de los cargos de ayuntamientos, alcaldías de la Ciudad de México, diputaciones locales o federales, gubernaturas, jefatura de gobierno, senadurías o Presidencia de la República, que aludan a alguna de las personas candidatas a juzgadoras, reguladas en estos Lineamientos, serán considerados ingresos de entes impedidos y serán acumulados a los topes de gastos personales de campaña de la persona candidata a juzgadora, en la parte que corresponda conforme al prorrateo de gastos. Asimismo, dichos gastos serán considerados gastos sin objeto partidista para los PP y coaliciones o un gasto no vinculado con la obtención del voto, para la candidatura independiente."*

"Artículo 7. Cuando las operaciones correspondientes a la adquisición o contratación de bienes o servicios sean por montos iguales o mayores al treinta por ciento (30%) del tope de gastos personales de campaña determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda o al

equivalente a 1,500 UMA, lo que resulte menor, ya sea que se contraten y/o paguen en una o en varias operaciones, las personas candidatas a juzgadoras deberán contratarla con proveedores inscritos en el RNP, exceptuando las operaciones relacionadas con vuelos, hospedajes y combustible."

"Artículo 17. Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informase dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.

Artículo 19. Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña.

Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción."

*"**Artículo 20.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de*

la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.

El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede."

*"**Capítulo VI. De la prohibición de utilizar recursos públicos y privados***

***Artículo 24.** En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos."*

*"**Artículo 25.** En estos procesos electivos queda prohibido el uso de recursos públicos, en efectivo o en especie, provenientes del gobierno federal, local o municipal y/o alcaldías de la Ciudad de México, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos. Se entiende por recursos públicos a los recursos humanos, materiales o financieros asignados en los presupuestos públicos al gasto de capital y a las actividades administrativas y de operación, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos, de cualquier orden de gobierno."*

*"**Título III. De los Topes de Gastos Personales de Campaña***

***Artículo 26.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán respetar los topes de gastos personales de campaña que determine el Consejo General en el ámbito federal o los OPLE en el ámbito local. Estos topes serán aprobados, a más tardar, quince días antes del inicio de las campañas."*

*"**Título IV. De la Fiscalización a Campañas Electivas Capítulo I. Reglas para la fiscalización**"*

*"**Artículo 28.** Los gastos realizados por la persona candidata a juzgadora no podrán beneficiar alguna otra candidatura del poder judicial. Si en las revisiones y monitoreos realizados por la UTF se identifican gastos que contravengan esta disposición, estos serán acumulados a los topes de gastos personales de campaña de las candidaturas beneficiadas en la parte proporcional correspondiente, conforme al criterio de prorrateo del artículo 29 de estos Lineamientos. Si el gasto no hubiera sido registrado por alguna candidatura, se cuantificará considerando el valor más alto conforme a gastos similares reportados en los procesos de revisión de la UTF, utilizando la matriz de precios*

de los últimos procesos electorales federales y locales concurrentes, actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor."

*"**Artículo 29.** En caso de que un evento específico o propaganda genere beneficios a más de una candidatura, deberá prorratearse el gasto en función de los topes de gastos de campaña y/o topes de gastos personales de campaña de las candidaturas que participen, o respecto de las que se identifique algún beneficio, conforme a lo siguiente:*
I. Se deben identificar las candidaturas y personas candidatas a juzgadoras beneficiadas. II. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidatura beneficiada.
III. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña y personales de campaña identificados en la fracción anterior.
IV. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de campaña o personal de campaña de cada candidatura beneficiada, entre la sumatoria obtenida en la fracción anterior.
V. Con base en el porcentaje determinado en la fracción anterior, se calculará el monto que le corresponda a cada sujeto obligado beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

Cuando se trate de un evento o gasto realizado por alguna organización ciudadana que pretenda constituirse como PP, así como de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que genere beneficio a una o más personas candidatas a juzgadoras, éste deberá prorratearse entre la organización ciudadana y las personas candidatas a juzgadoras beneficiadas; a la primera, le corresponderá el sesenta por ciento (60%) del gasto; mientras que a las segundas, el cuarenta por ciento (40%) restante.

Tratándose de más de una persona candidata a juzgadora beneficiada, el equivalente al cuarenta por ciento (40%) antes mencionado, se distribuirá en función de los topes de gastos personales de campaña de las candidaturas, conforme al procedimiento descrito en los párrafos que anteceden."

*"**Artículo 30.** Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.*

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,
b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.
II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.
b) La muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado.
c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

III. En caso de erogaciones iguales o superiores al equivalente a 500 UMA, deberán presentar el contrato de adquisición de bienes y/o servicios, suscrito entre la persona candidata a juzgadora y la persona proveedora.
IV. Asimismo, podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente:

a) Las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el período de campaña.
b) La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.
c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al Anexo B de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora.
d) Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.
e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC),

conforme al Anexo C de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.

Todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora y serán de carácter personal para los rubros expresamente señalados en estos Lineamientos."

*"**Artículo 31.** Las personas candidatas a juzgadoras podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos; es decir, no podrán contratar por sí o a través de terceros, pautado publicitario."*

*"**Capítulo II. De los Foros***

***Artículo 32.** Las personas candidatas a juzgadoras que participen en foros de debate tendrán la obligación de informar a la UTF mediante el MEFIC, como parte de la agenda de eventos, sobre las invitaciones que reciban y, en su caso, si asistirán o no a esos foros, así como a mesas de diálogo o encuentros, conforme a la forma y los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de los presentes Lineamientos."*

"Capítulo III. De las actividades no permitidas

Artículo 34. Los PP se abstendrán de participar, en todo momento, en los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, por lo que no podrán, en ninguna circunstancia, realizar actos de proselitismo, erogar financiamiento público o privado ni posicionarse a favor o en contra de alguna persona candidata a juzgadora.

Si derivado de la revisión de los informes anuales, de precampaña o campaña de los cargos de los poderes ejecutivo y legislativo con proceso concurrente, así como de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación que realice la UTF, se identifican gastos relacionados con algún proceso de elección del Poder Judicial, sea federal o local, serán objeto de observación y sancionados como gastos sin objeto partidista, durante la fiscalización de los informes que corresponda, y se darán las vistas correspondientes por las posibles conductas infractoras competencia de otras autoridades."

*"**Artículo 37.** Se prohíbe la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para la promoción de las personas candidatas a juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación*

impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros."

Capítulo II. De las infracciones de las Personas Candidatas a Juzgadoras Artículo 51. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:

a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;
b) Rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE;
c) Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido;
(…)
e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.
(…)"

"Capítulo II. De las infracciones de las Personas Candidatas a Juzgadoras
Artículo 51. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:
a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;
b) Rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE;
c) Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido;
d) Acudir a los actos o eventos organizados por los PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP, en términos de lo señalado en estos Lineamientos;
e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de

forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros."
(…)"

En las disposiciones señaladas se establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie a las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial bajo ninguna circunstancia, ya sea de recursos privados de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero o bien de recursos públicos provenientes del gobierno federal, local o municipal y/o alcaldías de la Ciudad de México, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos de cualquier orden de gobierno.

La prohibición de realizar aportaciones provenientes de entes prohibidos en favor de dichas candidaturas existe con la finalidad de evitar que las campañas de personas juzgadoras se alejen del bienestar general y estén sujetas a intereses privados, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de político en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en los citados ordenamientos para impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de las personas juzgadoras, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a las candidaturas a personas juzgadoras.

Es importante señalar que la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma mencionada no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, es obligación de las candidaturas a personas juzgadoras la de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser

valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las personas candidatas a juzgadoras es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, el objetivo es precisamente garantizar que la actividad de dichas candidaturas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

De lo anterior, se advierte que las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial, en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votados, se encontraban sometidas a diversas restricciones, durante la etapa de campaña en el proceso electoral en curso, por medio de las cuales se buscó generar condiciones de equidad para las candidaturas. Así en la normativa aplicable, se previó que, en la etapa de campañas, las candidaturas podrían difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia. De igual forma, tenían permitido realizar propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada en el derecho a la libertad de expresión, sin embargo, dichas actividades, cuyo objeto es la obtención del voto de la ciudadanía, como se anticipó, encuentran ciertas limitaciones.

De la misma suerte la normativa limita la actuación que tienen los partidos políticos en las campañas de las personas candidatas a juzgadoras, haciendo la prohibición expresa en relaciona a la participación de estos en dichas campañas, salvaguardando la equidad en la contienda, conjuntamente estableciendo que los gastos que estos entes políticos realicen en dichos procesos serán considerados como gastos sin objeto partidista.

En resumidas condiciones la prohibición de destinar recursos a las campañas de las personas juzgadoras es una condición impuesta de forma generalizada, ya que las personas candidatas deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones,

descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato proveniente de servidores públicos, partidos políticos, ciudadanos, empresas, entre otras tantas, lo que limita a financiar su campaña solo con recursos propios.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque las candidaturas y las campañas que se nos presentan, no solo pretenden presentar a una persona elegible a un cargo, si no tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, de manera que las infracciones que cometa una persona candidata en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con los artículos 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación al artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

- **<u>Origen del procedimiento</u>**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Del escrito de queja se advierte que se denuncian hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Así mismo de los hechos denunciados y de las pruebas presentadas por la quejosa mencionó una presunta promoción indebida en redes sociales de la candidata denunciada, en virtud de la publicación de un video en la red social conocida como “X” perteneciente al perfil del ciudadano Jonathan Lomelí López en el cual menciona la metodología que utilizará para las elecciones del primero de junio, en el mismo

se menciona la posible existencia de candidatos apoyados por el partido Movimiento Ciudadano, de igual forma mostró propaganda electoral conocida como “acordeones” que supuestamente fueron promovidas por el partido mencionado, por lo que se procedió a verificar el debido registro de los gastos así como la existencia de dicha propaganda.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito diversos enlaces[16], uno de ellos sobre el video publicado en el perfil del ciudadano Jonathan Lomelí López en la red social conocida como “X”, así como las redes sociales Facebook e Instagram de la candidata denunciada, a saber:

ID	Enlace o Descripción	Muestra
1	https://x.com/jnlomeli/status/1929235746944151554?s=48	
2	https://www.instagram.com/jnlomeli/	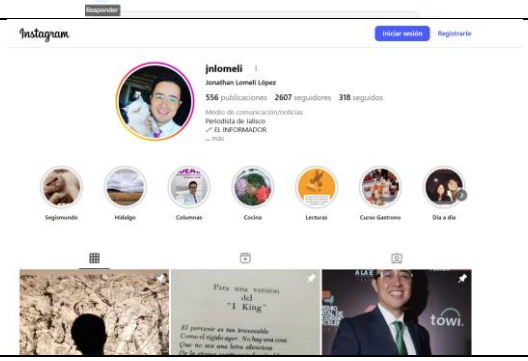

[16] Cabe señalar que algunos enlaces remiten a la misma publicación por lo que, se contabilizó únicamente una vez.

ID	Enlace o Descripción	Muestra
3	https://docs.google.com/document/d/1JwuYnNyOpnRAevWw7QZLLEdpYaoCGxexH8mORop6oyc/edit?tab=t.0	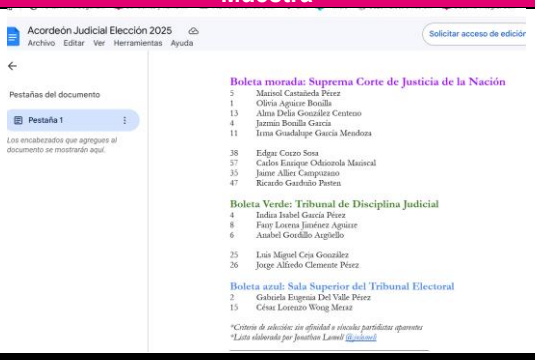
4	https://www.informador.mx/ideas/Voto-infeliz-20250601-0133.html	
5	https://www.facebook.com/alma.ruiz.santoscoy/	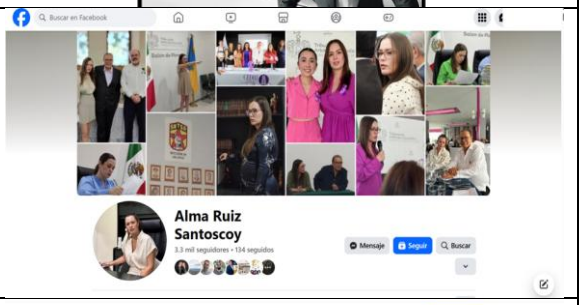
6	https://www.instagram.com/almaangelinaruizsantoscoy/	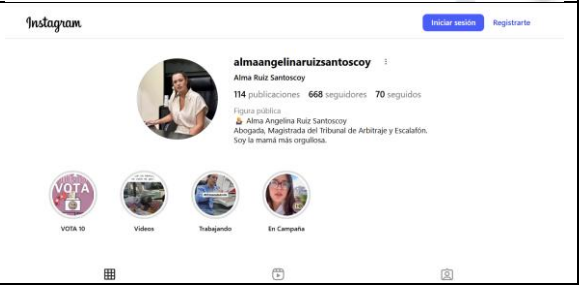

Es menester señalar que las pruebas antes referidas, se consideran documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio

de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Acorde a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el doce de junio de dos mil veinticinco, acordó la admisión del escrito de queja, así como el inicio del procedimiento y, en consecuencia, se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que ayudaran a esclarecer los hechos denunciados. En tal sentido, se tiene lo siguiente:

En primera instancia se procedió a emplazar y notificar el inicio del procedimiento de queja a Movimiento Ciudadano, así como a la entonces candidata a Magistrada en materia laboral del tercer circuito, del Distrito Judicial 02, en el estado de Jalisco Alma Angelina Ruiz Santoscoy, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la supuesta omisión de reportar los gastos por concepto de repartición de propaganda electoral conocida como “acordeones”, así como, en el caso de la candidatada denunciada, promoción indebida en redes sociales corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente de mérito.

En respuesta, los sujetos denunciados manifestaron lo que se detalla a continuación[17]:

Denunciado	Respuesta al emplazamiento
Movimiento Ciudadano	• Negó rotunda y categóricamente haber dirigido o participado en la elaboración y/o entrega de propaganda impresa (acordeones). • No tuvo conocimiento de la distribución y difusión de los denominados acordeones, como lo refiere la quejosa. • Que la ciudadana Alma Angelina Ruiz Santoscoy, no está afiliada a Movimiento Ciudadano por lo que no existe vínculo con ella. • Presentó deslinde por la publicación realizada por el ciudadano Jonathan Lomelí López, conforme a lo establecido al artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.
Alma Angelina Ruiz Santoscoy	• Negó haber celebrado contrato alguno de prestación de servicios por la elaboración y entrega de la propaganda denunciada. • Desconoce si existe la propaganda denunciada, y, por ello, en caso de que exista, desconoce su contenido y si la misma fue entregada.

[17] Es preciso señalar que la información remitida por los Representantes de Movimiento Ciudadano y la candidata denunciada, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generara pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Denunciado	Respuesta al emplazamiento
	• Negó categóricamente haber contratado, directa o indirectamente, la elaboración, impresión o difusión de los materiales comúnmente denominados 'acordeones', ni haber ordenado, autorizado o participado en su financiamiento o distribución. • No solicitó apoyo de ningún partido político. • No tiene ningún vínculo o afinidad con Movimiento Ciudadano

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2. Existencia de propaganda denunciada conocida como "guías de votación" y/o "acordeones".

4.3. Actuaciones realizadas para el esclarecimiento de los hechos investigados.

4.4. Análisis de la presunta participación en la elaboración, dispersión y/o entrega de la propaganda por Alma Angelina Ruiz Santoscoy.

4.5. Análisis de la presunta participación en la elaboración, dispersión y/o entrega de la propaganda por Movimiento Ciudadano.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[18]
1	➢ Direcciones electrónicas.	➢ Quejosa	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3.
2	➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➢ Dirección del Secretariado. ➢ Dirección de Auditoría ➢ Dirección de Prerrogativas	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2.
3	➢ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➢ Emplazamientos.	➢ Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Alma Angelina Ruiz Santoscoy.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3.
4	➢ Razones y constancias	➢ La UTF[19] en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2.
6	• Escritos de alegatos	➢ Representante de Movimiento Ciudadano. ➢ Alma Angelina Ruiz Santoscoy. ➢ Rosa Luz Gómez Marquina	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo

[18] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
[19] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es preciso señalar que la pretensión de los quejosos es acreditar el presunto financiamiento de publicidad relacionada con acordeones, misma que, a su dicho, beneficia a la persona candidata a juzgadora denunciada y que presuntamente está relacionada con Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Ahora bien, previo a entrar al análisis de los hechos objeto de investigación debe precisarse lo siguiente:

4.2. Existencia de propaganda denunciada conocida como "guías de votación" y/o "acordeones".

Es importante señalar que, la legislación establece que las personas candidatas a juzgadoras a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrían difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedieran o contravinieran los parámetros constitucionales y legales aplicables.

En ese sentido, las personas candidatas podían erogar recursos de su propio patrimonio con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que correspondiera a su candidatura dentro del periodo de campaña respectivo.

De lo anterior, se advierte que las personas candidatas a cargos de elección popular del Poder Judicial, así como partidos políticos, personas físicas, morales, funcionarios, se encuentran sometidas a diversas restricciones, durante la etapa de campaña en el proceso electoral referido.

En ese sentido, la intención del legislador fue prohibir tanto la propaganda conjunta como el financiamiento público o privado particularmente en las campañas de las personas contendientes, sin que se pueda, además, que por sí o interpósita persona, hacer erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar las candidaturas.

Ahora bien, este Instituto Nacional Electoral recibió diversas denuncias relativas a una presunta e indebida elaboración y difusión de propaganda electoral denominada "acordeones" o "guías de votación", con posible impacto en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2024, los cuales contenían datos de identificación de diversas candidaturas por las que se pedía votar, es decir, propaganda de carácter electoral.

En virtud de lo anterior **el Consejo General de este Instituto, acreditó la existencia de dicha propaganda, motivo por el cual aprobó el Acuerdo INE/CG535/2025**[20], por el que se dictaron medidas cautelares para inhibir dichas conductas; **ordenando <u>a las personas servidoras públicas, personas candidatas del Poder Judicial, a los partidos políticos y a sus afiliados y militantes, personas físicas o morales</u>, que se encontraban elaborando y difundiendo los materiales denominados "acordeones" o cualquier otro de características similares en los que se pretenda inducir el voto a favor de determinadas candidaturas del proceso electoral extraordinario federal, se abstuvieran de elaborarlos y difundirlos, ya que dicha difusión se encontraba prohibida.**

Como se ha dicho, el procedimiento en que se actúa se originó motivado por el señalamiento de actos y hechos en los que se apreció una denuncia sobre la presunta dispersión de la propaganda denunciada, para los efectos de investigar los hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Al respecto, resulta dable señalar que la facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización de iniciar procedimientos administrativos sancionadores se activa cuando, además de los señalamientos a los que se haga mención, se presentan los elementos probatorios que por lo menos generen indicios de la existencia de los hechos puestos en conocimiento.

En este sentido, la quejosa acompañó su escrito de queja con un enlace cuyo contenido remite a una publicación realizada en la red social X del ciudadano Jonathan Lomelí López, en el que se hace mención la realización de "acordeones", sin que de la consulta se pueda apreciar un beneficio a una persona en específico, los cuales se describen a continuación:

[20] Acuerdo confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia SUP-REP-179/2025 y acumulados.

No.	Enlace electrónico	Muestra	Contenido
1	https://x.com/jnlomeli/status/1929235746944151554?s=48	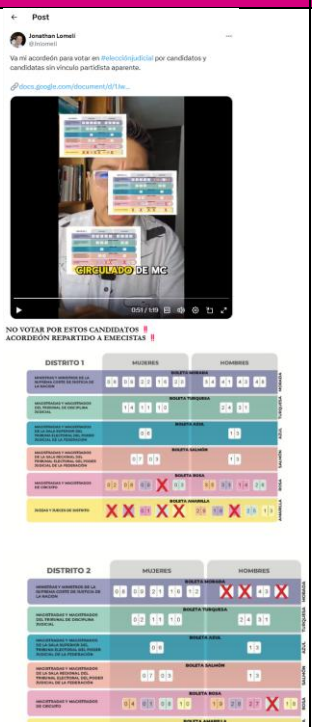	*11:57 a. m. 1 jun. 2025* *Va mi acordeón para votar en #elecciónjudicial por candidatos y candidatas sin vinculo partidista aparente.* *https://docs.google.com/document/d/1JwuYnNyOpnRAevWw7QZLLEdpYaoCGxexH8mORop6oyc/edit?tab=t.0* Transcripción del video: *Les comparto mi acordeón para votar este primero de junio en la elección judicial. Elegí un criterio muy sencillo para las tres primeras boletas. La morada que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La verde que corresponde al Tribunal de Disciplina Judicial. Y la azul que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral. El criterio es que ninguno de los candidatos tenga alguna relación o vinculo político aparente. Para determinarlo básicamente utilicé el sistema de búsqueda de Google, bajo la lupa judicial del universal, la herramienta que promovió Viri Ríos, y también algunas otras herramientas que estuvieron circulando. Ahora para las otras tres boletas que es mucha más complicado, porque son más candidatos, y son diferentes según la entidad donde vives y el municipio donde radicas. En mi caso voto en Jalisco y en Zapopan, y solamente utilizaré un criterio. No votar por ninguno de los candidatos que ha promovido MC Jalisco, en sus acordeones. Estos son los acordeones que han circulado de MC Jalisco. Este es el que corresponde a donde yo voy a votar, y esta lista de candidatos por la que no voy a votar. Son tres boletas. La boleta salmón que corresponde a magistrados de la Sala Regional Electoral. La boleta rosa que corresponde a magistrados de circuito. Y la boleta amarilla muy importante que corresponde a jueces y juezas de distrito. Te comparto en el primer comentario el enlace con el drive en donde puedes encontrar la lista que yo seleccioné y también los acordeones de MC Jalisco para evitar votar por esos candidatos.*

Conforme el análisis de contenido reflejado en el cuadro anterior es identificable la exposición realizada por medio de la res social X de la existencia de la propaganda electoral denominada “acordeones”, tal como a continuación se detalla:

- Se hace mención que Movimiento Ciudadano realizó la repartición de acordeones en Jalisco.
- Se menciona que Movimiento Ciudadano promovió diversas candidaturas en Jalisco.

- En la publicación se deja un enlace para consultar el acordeón que realizó el ciudadano Jonathan Lomelí López.

Por todo lo anterior, es dable sostener que existe un cúmulo de indicios que adminiculados permiten dar por acreditada la existencia de las denominadas “guías de votación” o “acordeones”, las cuales buscaron posicionar a diversas personas candidatas a juzgadoras, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

4.3. Actuaciones realizadas para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Es importante referir que de los hechos denunciados y de las pruebas presentadas por la quejosa se desprende una presunta promoción indebida en redes sociales de la candidata denunciada, así mismo se advierte la publicación de un video en la red social conocida como “X” perteneciente al perfil del ciudadano Jonathan Lomelí López en el cual menciona la metodología que utilizará para las elecciones del primero de junio, en el mismo se menciona la posible existencia de candidaturas apoyadas por Movimiento Ciudadano; de igual forma mostró propaganda electoral conocida como “acordeones” que supuestamente fueron promovidas por el partido mencionado, situación que podría constituir infracciones a la normatividad electoral consistentes en un gasto o aportación prohibida.

Posteriormente se solicitó información a la Dirección de Auditoría respecto de si la candidata denunciada presentó escrito de deslinde y si esta realizó algún registro en el MEFIC por lo que hace al manejo de redes sociales, a lo que dicha Dirección informó que existe registro en el MEFIC por concepto de manejo de redes sociales y que no se había presentado escrito de deslinde por parte de la incoada.

Aunado a lo anterior se hizo constar por medio de razón y constancia la consulta al MEFIC con la finalidad de verificar el debido registro de los gastos denunciados, así como la consulta a la biblioteca de anuncios de Facebook, en el cual se constató que el perfil de Facebook e Instagram pertenecientes a la candidata denunciada no contaba con pago de pautado.

La información mencionada por la Dirección de Auditoria, así como la obtenida por medio de razón y constancia se detalla a continuación:

Concepto denunciado	Referencia MEFIC	Tipo de gasto	Documentación adjunta
Manejo de redes sociales	Apartado Egresos Registro 18	Pago a personal de apoyo	• ID 92097 MOVIMIENTOS_CUENTA_300425.pdf. • ID 40663 REPAAC DANIELA REYNOSO OROZCO.pdf • ID 40664 TRANSFERENCIA DANIELA REYNOSO OROZCO.jpeg • ID 40665 ine daniela reynoso orozco.pdf
Manejo de redes sociales	Apartado Egresos Registro 25	Pago a personal de apoyo	• ID 129591 REPAAC-DANIELA REYNOSO OROZCO.pdf • ID 129592 DANIELA REYNOSO OROZCO-TRANSFERENCIA_1.pdf • ID 129593 MOVIMIENTOS_CUENTA_MAY25_4.pdf
Manejo de redes sociales	Apartado Egresos Registro 27	Producción y edición de spots para redes sociales	• ID 161532 EJEMPLOS DE EDICIONES.pdf • ID 128826 8379782f-b54d-4b95-a1ff-27a98e7cfc98-2.pdf • ID 128827 MARIA DE LOURDES NUÑEZ MARTINEZ.pdf • ID 128846 MOVIMIENTOS_CUENTA_MAY25.pdf • ID 31121 8379782f-b54d-4b95-a1ff-27a98e7cfc98(1).xml

De lo anterior se desprende que, en efecto en el caso del uso y manejo de redes sociales por parte de la candidata Alma Angelina Ruiz Santoscoy, éstos fueron debidamente registrados con documentación soporte en el MEFIC bajo el concepto de Producción y edición de spots para redes sociales.

Resulta atinente señalar que el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras tiene como fin que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida, permite de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin de estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Continuando con la investigación se solicitó a la Dirección de Prerrogativas si la candidata denunciada, se encontraba inscrita en el padrón de afiliados o militantes de Movimiento Ciudadano, a lo cual informó que la ciudadana Alma Angelina Ruiz Santoscoy no forma parte del padrón de personas afiliadas al instituto político en mención.

De igual forma se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral verificara la existencia de los enlaces presentados en el escrito de queja,

a lo cual mediante oficio INE/DS/OE/306/2025 certificó la existencia dichos enlaces, así como el contenido de estos.

Ahora bien, por lo que respecta al video presentado por la quejosa como medio de prueba, se requirió información a Jonathan Lomelí López respecto del video que publicó en su perfil de la red social conocida como "X", con la finalidad de que informaran si para armar su guía de votación únicamente tomó en consideración las herramientas mencionadas en su video o si obtuvo información adicional de alguna otra fuente, así como que indicara la forma en que conoció que Movimiento Ciudadano en el estado de Jalisco, elaboró guías de votación, comúnmente denominadas "acordeones" para promover el voto por determinadas candidaturas, sin embargo, el ciudadano no proporcionó respuesta al requerimiento.

En relación con dicha publicación, se procedió a verificar el video publicado el día 01 de junio de 2025, en la red social X, con duración de un minuto diecinueve segundos, del cual se obtuvo la siguiente transcripción:

> *"Les comparto mi acordeón para votar este primero de junio en la elección judicial. Elegí un criterio muy sencillo para las tres primeras boletas. La morada que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La verde que corresponde al Tribunal de Disciplina Judicial. Y la azul que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral. El criterio es que ninguno de los candidatos tenga alguna relación o vinculo político aparente. Para determinarlo básicamente utilicé el sistema de búsqueda de Google, bajo la Lupa Judicial del Universal, la herramienta que promovió Viri Ríos, y también algunas otras herramientas que estuvieron circulando. Ahora para las otras tres boletas que es mucha más complicado, porque son más candidatos, y son diferentes según la entidad donde vives y el municipio donde radicas. En mi caso voto en Jalisco y en Zapopan, y solamente utilizaré un criterio. No votar por ninguno de los candidatos que ha promovido MC Jalisco, en sus acordeones. Estos son los acordeones que han circulado de MC Jalisco. Este es el que corresponde a donde yo voy a votar, y esta lista de candidatos por la que no voy a votar. Son tres boletas. La boleta salmón que corresponde a magistrados de la Sala Regional Electoral. La boleta rosa que corresponde a magistrados de circuito. Y la boleta amarilla muy importante que corresponde a jueces y juezas de distrito. Te comparto en el primer comentario el enlace con el drive en donde puedes encontrar la lista que yo seleccioné y también los acordeones de MC Jalisco para evitar votar por esos candidatos'"*

Del análisis efectuado a la transcripción antes realizada, se puede concluir lo siguiente:

- Que Jonathan Lomelí López únicamente mencionó la metodología que utilizó para realizar su guía de votación, la cual publicó el día de la Jornada Electoral.
- Indicó que parte de su estrategia era no votar por candidaturas presuntamente promovidas por Movimiento Ciudadano.
- Que presuntamente Movimiento Ciudadano circuló acordeones, los cuales se pueden consultar de un archivo alojado en línea.
- Que, para determinar su elección, entre otras herramientas, se basó en lo mencionado en Bajo la Lupa Judicial del Universal y herramientas promovidas por Viri Ríos.
- De la revisión integral, no se aprecia un llamado al voto, ni la promoción de propuestas de campaña.

En atención a lo antes referido se presume que el video antes referido no forma parte de una estrategia de comunicación o campaña propagandística, toda vez que únicamente el ciudadano hace mención del mecanismo que utilizó para poder elegir a los candidatos por los cuales votó el día de la Jornada Electoral, por lo que se puede presumir que únicamente se realizó con fines informativos hacía la ciudadanía.

Así pues, el derecho a expresar, difundir, buscar, recibir y compartir información e ideas sin miedo o injerencias, así como el acceder a la justicia, a la educación es parte de los derechos que contiene la Declaración Universal de los Humanos; y su defensa y respecto es un elemento esencial de un estado de Derecho y sobre todo de uno Democrático.

En relación con lo anterior, se debe recordar que la libertad de expresión en sentido amplio es un concepto que se aplica a los individuos, el cual tiene un valor intrínseco para quien lo ejerce y cuyo alcance implica que las personas puedan compartir sus opiniones e ideas con otros, incluyendo su ideología política, sin que por ese hecho puedan ser censurados. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna y que su ejercicio debe ser maximizado cuando su tópico sean temas de interés público.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 11/2008, la cual establece:

> ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.***

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de

votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

Del criterio anterior se desprende que la simple expresión de opiniones relacionada con temas políticos en primer lugar debe ser considerada como ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, el cual tiene como finalidad generar una opinión pública libre e informada en la ciudadanía, sin que la manifestación de una opinión *per se* represente la erogación de un gasto o realizar una aportación en especie a una campaña política.

Así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido cuál es el vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Aunado a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, donde la libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA***

PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA."

Dicha libertad tiene una dimensión individual porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de transmitir dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Respecto de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Federal, así como diversos

instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano.

En este sentido, la eficaz garantía de la libertad de expresión resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en los procesos electorales, toda vez que es una condición de posibilidad de un debate abierto de ideas que puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas al margen de las que imperen en la sociedad.

Aunado a ello, es conveniente referir que, de la revisión efectuada al video publicado en la red social X no se aprecia que se hubiere llamado al voto, por lo que no existen elementos siquiera de carácter indiciario que permitan presumir que las manifestaciones hechas estuvieran dirigidas a la población, supuesto en el que se hubiera generado un beneficio a los sujetos denunciados.

Así, en materia político-electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos, entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si emitirán su voto a favor de ciertas candidaturas.

En este sentido, la eficaz garantía de la libertad de expresión resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en los procesos electorales, toda vez que es una condición de posibilidad de un debate abierto de ideas que puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas al margen de las que imperen en la sociedad.

En ese orden de ideas, se puede entender que el video publicado en la red social X, desde el perfil del ciudadano Jonathan Lomelí López se realizó dentro del marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que no existe ilícito alguno que se considere violatorio en materia de fiscalización.

Derivado de todo lo anterior, se tiene lo siguiente:

- De la revisión integral al video, no se aprecia un llamado al voto, ni la promoción de propuestas de campaña
- Que el video se publicó bajo la libertad de expresión.
- Que la quejosa no proporcionó más pruebas por la presunta repartición de propaganda electoral conocida como acordeones.
- Que a pesar de mencionar un posible vínculo entre Movimiento Ciudadano y la candidata incoada, no existen pruebas que afirmen este hecho, ni elementos que permitan trazar una línea de investigación que permita verificarlo.
- Que la Dirección de Prerrogativas, así como Movimiento Ciudadano informaron que Alma Angelina Ruiz Santoscoy no se encuentra registrada en el padrón de militantes de dicho partido, por lo que no existe vínculo alguno entre ellos.
- Los gastos por el manejo de redes sociales fueron reportados en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras en la contabilidad de la entonces candidata Alma Angelina Ruiz Santoscoy conforme a la normativa, así como la documentación adjunta a cada uno de los registros contables.
- Que no hubo uso indebido de recursos por el pago por el manejo de redes sociales de la entonces candidata incoada.

4.4. Análisis de la presunta participación en la elaboración, dispersión y/o entrega de la propaganda por la candidata Alma Angelina Ruiz Santoscoy.

Ahora bien, una vez descritas las diligencias que realizó esta autoridad para allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos investigados y determinar la responsabilidad de los sujetos denunciado, es importante señalar que de los enlaces electrónicos presentado a esta autoridad, se desprende una presunta distribución de acordeones, no obstante, no se aportan evidencias que hagan indubitables los hechos narrados, pudiendo determinar la veracidad de la realizaron de las actividades de elaboración y/o difusión, toda vez que primordialmente solo muestran diferentes imágenes y realizan afirmaciones sin que se observen indicios de los autores intelectuales de la elaboración.

Ahora bien en cuanto a la persona candidata, si bien es cierto que la normativa establece que para sus campañas no podrán recibir financiamiento de cualquier tipo, ya sea público o privado, en efectivo o en especie, provenga de cualquier persona, institución, servidores públicos, que le impliquen beneficios directos o indirectos a su campaña; de igual modo establece que para sus campañas podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de propaganda para redes sociales (videos, imágenes y contenidos), pasajes, combustible, hospedaje y alimentos, con lo que se delimita la posibilidad de egreso que pueden erogar.

También es cierto que para configurase la comisión de la falta, las pruebas deberían poder verificar de manera plena que la persona candidata ha transgredido lo establecido en la normativa y de verificarse los hechos denunciados por la quejosa se estaría ante la posible aportación prohibida, gasto prohibido o no reportado, al respecto se configura la aportación prohibida si la candidata omitiera rechazar una aportación (cualquiera que sea) derivado de que la normativa no contempla la posibilidad de cualquier tipo de financiamiento extra más allá del personal, ya sea de un bien o servicio, económico o en especie que beneficie su candidatura, ante ello uno de los supuestos es que la persona candidata tenga conocimiento del beneficio que se le pudiera causar a su candidatura; en cuanto al gasto prohibido, tendría lugar si la persona candidata realizara egresos en beneficio de su candidatura, los cuales no estuvieran dentro de los permitidos por la misma normativa y por ultimo si al realizar un egreso que beneficia su candidatura y no lo reporta conforme a lo legislado, estaría ante un egreso no reportado.

En este sentido, Alma Angelina Ruiz Santoscoy candidata a Magistrada en materia laboral del tercer circuito, del Distrito Judicial 02, en el Estado de Jalisco contestó al momento de realizar la respuesta al emplazamiento, siendo medularmente lo siguiente:

- Negó haber celebrado contrato alguno de prestación de servicios por la elaboración y entrega de la propaganda denunciada.
- Desconoce si existe la propaganda denunciada, y, por ello, en caso de que exista, desconoce su contenido y si la misma fue entregada.
- Negó categóricamente haber contratado, directa o indirectamente, la elaboración, impresión o difusión de los materiales comúnmente

denominados ‘acordeones’, ni haber ordenado, autorizado o participado en su financiamiento o distribución.
- No solicitó apoyo de ningún partido político.
- No tiene ningún vínculo o afinidad con Movimiento Ciudadano

Por lo que la candidata desconoce haber participado en los actos descritos en las publicaciones realizadas por los medios digitales, así que derivado de la antítesis generada entre las faltas presuntivas que se desprenden en el escrito de queja remitidas a esta autoridad y las declaraciones de la persona incoada, queda someter a valoración las pruebas con las que se cuenta en el presente procedimiento para estar en posibilidad de determinar si existieron o no las faltas imputadas, en este sentido tenemos un enlace electrónico que fue analizado anteriormente, de los cuales se deprenden las observaciones siguientes:

- Que el periodista Jonathan Lomelí López no brindo información ni evidencias que aportaran a determinar la veracidad de los hechos investigados.
- No existen elementos dentro del expediente que confirmen la participación de Alma Angelina Ruiz Santoscoy candidata a Magistrada en materia laboral del tercer circuito, del Distrito Judicial 02, en el Estado de Jalisco en la elaboración, distribución y/o entregar de la propaganda en estudio.

En las relatadas condiciones y derivado de la insuficiencia e incertidumbre de las pruebas remitidas a esta autoridad, tomando en consideración lo planteado en la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece *“En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*” Esta autoridad no ha podido corroborara la participación ya sea en el financiamiento o distribución de guías de votación del candidato.

Por lo anterior, es dable concluir que por los hechos analizados en el presente apartado, no se acredita que Alma Angelina Ruiz Santoscoy, candidata a Magistrada en Materia Laboral del Tercer Circuito, del Distrito Judicial 02, en el

Estado de Jalisco haya vulnerado lo establecido en los artículos 505, 506 numeral 2, 507, 508, 509, 510 numeral 4, 522 numeral 3 y 526 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1 inciso n), 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 121 del Reglamento de Fiscalización, así como 24, 25, 30, 31, 37 y 51 inciso a) y c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, por lo que los hechos analizados resultan **infundados** por lo que toca al presente apartado.

4.5. Análisis de la presunta participación en la elaboración, dispersión y/o entrega de la propaganda por Movimiento Ciudadano.

Como ha sido expuesto la quejosa sustenta su dicho en una publicación realizada en la red social X, la cual se limita a hacer descripciones de situaciones que esta autoridad no ha tenido los medios para corroborar su veracidad, ya que si bien, se menciona a Movimiento Ciudadano, no se cuenta con mayores elementos que hagan indubitable la comisión de las presuntas faltas, aunado a que al momento de requerir información complementaria a la persona que posteó dicho video no fue posible confirmar el contenido u obtener mayores elementos de lo que en las notas se describía indiciariamente.

No obstante, lo anterior, se requirió información al Partido Movimiento Ciudadano, que refirió lo siguiente:

> "(…)
>
> ***RESPUESTA:*** *Movimiento Ciudadano niega rotunda y categóricamente haber dirigido o participado en la elaboración y/o entrega de propaganda impresa (acordeones), material relacionado con la elección a cargos del Poder Judicial.*
>
> (…)
>
> ***RESPUESTA:*** *Movimiento Ciudadano no tuvo conocimiento de la distribución y difusión de los denominados 'acordeones', como lo refiere la quejosa.*
>
> (…)
> ***RESPUESTA:*** *Por lo que hace a este cuestionamiento, la Unidad a su digno cargo, tiene la facultad de acceder a la misma, toda vez que dicha información*

se encuentra en los archivos del Instituto Nacional Electoral en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sin embargo, con el ánimo de coadyubar con esa autoridad se señala lo siguiente:

Después de una búsqueda en el área de afiliaciones de Movimiento Ciudadano, tenemos que por lo que hace a la ciudadana Alma Angelina Ruiz Santoscoy, esta no es afiliada de nuestro representado, tal y como se acredita a continuación:
(…)

Por este conducto y de la manera más amplia, Movimiento Ciudadano se deslinda puntualmente de los hechos denunciados, lo anterior, para que surta los efectos legales consiguientes.

Por ello, Movimiento Ciudadano con registro nacional de partido político debe ser liberado de toda responsabilidad presente o futura porque no participó ni propició formal o maliciosamente en los hechos denunciados.

Con base en lo anterior, es dable que esa Autoridad Electoral, declare como ***infundado*** *el procedimiento sancionador en que se actúa, pues de hacer lo contrario establecería un criterio negativo y que podría resultar violatorio a los derechos e intereses de los institutos políticos."*

En este sentido, es válido sostener que no existen elementos que permitan trazar mayores líneas de investigación que las realizadas, en virtud de eso, las pruebas técnicas remitidas resultan insuficientes para tener por acreditada la participación en la elaboración, dispersión y/o entrega de "acordeones" por parte de Movimiento Ciudadano

Ahora bien, la normativa es clara al determinar que tanto las personas candidatas tiene la prohibición de recibir financiamiento u aportaciones de los partidos políticos, como los partidos políticos la prohibición de realizar egresos que beneficie alguna candidatura al poder judicial, de contravenirse dichos gastos serán considerados gastos sin objeto partidista, de igual modo la normativa declara que los partidos se abstendrán de participar, en todo momento, en los procesos electorales de las personas candidatas al poder judicial, por lo que no podrán, en ninguna circunstancia, realizar actos de proselitismo, erogar financiamiento público o privado ni posicionarse a favor o en contra de alguna persona candidata a juzgadora.

Por otro lado, para acreditar la presunta falta cometida por el ente político, se debe determinar si el partido político en efecto participó de la elaboración, distribución y/o financiamiento en referencia los “acordeones” denunciados como propaganda indebida, lo que constituiría un gasto sin objeto partidista.

Al respecto una vez analizados los medios de prueba y de la información requerida al ciudadano que posteó el video esta autoridad no ha podido tener la certeza de que Movimiento Ciudadano participara en la elaboración, dispersión y/o entrega de los denominados acordeones, determinando que:

- Las pruebas remitidas son de carácter técnico y tiene un valor probatorio indiciario
- El ciudadano requerido no proporcionó información adicional a la publicada que de indicios para continuar con una línea de investigación que permitan perfeccionar las pruebas técnicas remitidas de modo que causen convicción sobre la comisión de infracciones a la normativa electoral.
- Que Movimiento Ciudadano no tiene registrada en su padrón de afiliados a la candidata denunciada.

No pasa desapercibido que Movimiento Ciudadano al momento de dar respuesta al emplazamiento, presentó ante esta autoridad un escrito de deslinde, sin embargo, al no contar con elementos que acrediten la participación de dicho instituto político en la elaboración, dispersión y/o entrega de propaganda, resulta innecesario proceder a su análisis.

En relatadas condiciones esta autoridad en relación con Movimiento Ciudadano pudo determinar lo siguiente:

- No fue posible confirmar que el partido realizó erogaciones por concepto de acordeones, su elaboración, distribución o algún otro gasto derivado de los mismo.
- No existen evidencias que acrediten algún vínculo entre la candidata denunciada y Movimiento Ciudadano.
- Debido a que no se acreditan los hechos denunciados, resulta innecesario analizar el escrito de deslinde presentado por el partido incoado.

Por lo anterior, es dable concluir que por los hechos analizados en el presente apartado, no se acredita que Movimiento Ciudadano haya vulnerado lo establecido en los artículos 506 numeral 1, 522 numeral 3 y 526 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1 inciso n), 54, numeral 1 y 76 numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 121 del Reglamento de Fiscalización, así como 5 párrafo segundo, 6, 25, 34 y 51 inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, por lo que los hechos denunciados resultan **infundados** por lo que toca al presente apartado.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y la entonces candidata a Magistrada en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Distrito Judicial 02, en el estado de Jalisco Alma Angelina Ruiz Santoscoy en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a Rosa Luz Gómez Marquina, así como a la candidata a Magistrada en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Distrito Judicial 02, en el estado de Jalisco Alma Angelina Ruiz Santoscoy a través del buzón electrónico de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese a Movimiento Ciudadano por medio del Sistema Integral de Fiscalización y del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**